

1121/6
Nº 20.395

Auto expedido por el Exal. de la
Intendencia que sirve de título a la Hacienda
de Huamag que obtuvo en remate D. Pedro
Verdugo en 18 de febrero de 1677.

1677

6184

2008 11

En la villa de San Esteban
cerca Puerto de Jirón en los días
catorce de mayo y seis de junio
de noventa y cinco años Juan de
Alvarado Comendador de San Esteban
Comendador de San Esteban
y de San Esteban de los Caballeros
Comendador de San Esteban de los Caballeros

Ad 21/6

FS: 8

[illegible]

Lindero

En la hacienda de vino uicena del Sr. Don
Luis de Montoya y por su hijo y heredero
de por su dñe que esta en este valle de
Vina y goza de Don Pedro Verdugo de
Vina que linda por la parte de arriba con
que vendió al Sr. Don Gaspar de Montoya
en quatro de diciembre de 1572 y en
cinco y setenta y cinco años en virtud
delante de la Real Audiencia de Mexico
do al a por el Sr. Don Pedro Verdugo
Verdugo con la provision del tribunal
del Santo Oficio de la Inquisicion de Mexico
dijo de no aver podido venir el pñe
madro con su esposa de otomey y de la
cibdad de Mexico del Sr. Don Pedro Verdugo
de la villa de Vinu de cuya jurisdiccion
es forraco; por de vir al laree en pro de
ora y con goza de la villa para dar la
ccion y amparar al Sr. Don Pedro Verdugo
go en la que viene de esta villa de Vinu
En virtud de la comision arriba dada
para ello e hecho lo el Sr. Don Pedro Verdugo
deedº ofende la villa y su jurisdiccion
de go de don Pedro Verdugo. Ledigore
cion de la villa de Vinu entrando de
ella y lo pñe de como forraco de
Orde de la Real Audiencia de Mexico
y de la villa de Vinu de la villa de Vinu
y de la villa de Vinu de la villa de Vinu
fue con de la villa de Vinu de la villa de Vinu

De acuerdo con el ayuntamiento
de Madrid, por el qual se
dijo que cada uno de los señores
cristianos en la forma que se
dijo de la diócesis de Oviedo, y de la
de la misma de ferreando en
el altar de la actual de su domo
ni de su quassi, sin que se
pueda poner en el de su
pa y de su altar de la de su
de su, sin contradicción de su
sona y una en la diócesis de su
timonit y al de su de su
se su de su de su de su, que
lo su de su de su de su y la
de su de su de su de su de su
de su de su de su de su de su
va entre en su de su de su
y de su de su de su de su de su

De su de su de su de su de su
de su de su de su de su de su
de su de su de su de su de su
de su de su de su de su de su

En la Ingg. Apostolica Contra la herezia
 Pravedad y Apostasia Enerto de no. Pro
 Dnyas de Peru que por autoridad
 de la Real de mor. merita de los de
 Haceria Cauer el ydo Fran^{co} de man
 Bermudez suer cominazro de heranto
 Oficio que anteno y ena nro tribuna
 de nro de Procurador de la Real
 Petición que en el auto de la ag. de del
 mate que lesiere a de rem. y usen
 En la ciudad de los Reyes en veinte y dos
 dias de mes de noviembre el mill
 de ochocientos y setenta y siete años ante mi
 M. J. de, Venores Ingg. de la Real de Nueva
 Guayana y sig. Don Bartolome Gonzalez Pa
 bida estando en su audiencia de la mañana
 se le presento y leyó esta petición
 M. J. de Antonio de la Fuente Procurador
 de la Real de este Santo oficio. Dijo que po
 mandado de la Real de Perito le habia de
 Vmas que esta en la Real de la de de
 Pisco en Don Pedro de la Cruz en mill y quatro
 Cientos y cinquenta pesos y enso de pito
 de que el remate no esta a probado por la

Recebo

Don
Pepz

[illegible]

14
D. Arulo de la baxa jambo pro bej
señalo = Arimo D. D. de Castañeda Arriaga
En la ciudad de Clemente de Manjera puerto
de Orisco en noyendo de febrero de mill
seiscientos y setenta y tres años estando en la
Plaza principal de la villa de San Juan
de los rios por comision de Santo ofi
Cnsta tra para el mermate queco y de
la sea de baxer la baxa de la mar perdida
que esta en el valle de la mar que quedo por
fin y muerse de la villa de San Juan de los rios
de Monroy por el terno hauiendo visto
los autos hechos en esta causa por el proberdo
por el dho. Tribunal de la dho. proberdo
y citaciones que en su cumplaimiento se di
eron y hicieron mandos aun negro Cnello
que ha de ser de negro negro buodere en la causa
que se marte la dha. baxa de la mar y todo lo a ella
perteneçiente sobre la ultima postura hecha
El qual dho. Cnello es unre terrible pose
sor de mill y quatro cientos y cinquenta pesos
de ocho reales por la baxa de la mar perdida
que esta en el valle de la mar que quedo por
fin y muerse de la villa de San Juan de los rios
por el terno hauiendo visto los autos

Sean e quedar impuerto. De cada uno
sobre ella ajenio a ve de mia. Quota
que ne leguro. El tiempo sea de cada uno
Cina. Relato. Palle equano es clauo. Debe
neft. Sigiendo que sea de Semat. Alue
Alora en el may. pone dr. El tamo. me
se dio otro. Prege. neft. Siendo. Elto. que
clauo que heramero. La. y quem. pareja me
por pone dr. Mando a lto. Prege. neo que
deuane. Elto. me. Elto. Prege. neo. Elto. me
pone dr. estando. Prege. neo. La. Se. de. de. de.
La. Se. de. de. de. Elto. me. Elto. Prege. neo.
Jura. a. la. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Cinco. Elto. Prege. neo. de. de. de. de. de. de. de.
que. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
In. mil. quatro. Ciento. y. cinquenta. y. ocho.
De. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Sobre. ella. que. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
La. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Elto. me. Elto. Prege. neo. Elto. me. Elto. Prege. neo.
ma. que. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
que. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Elto. me. Elto. Prege. neo. de. de. de. de. de. de. de.
a. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Ciento. y. cinquenta. y. ocho. de. de. de. de. de. de. de.

quedas y quedan Impuestos o Cargos en la
 dicha finca por su natura y de su gozo y de su
 Dado pagar lo que dadas pagaron a los dñs
 o a su Jefe de la causa hubiere mientras no se
 daren el dñs o el Señorío su dñs o el Señorío
 lo que quatro o en cada un año que se lea apan
 el dñs o el Señorío con firme a la nueva
 promatrica de su dñs los quales se obligan a pagar
 por su heredero y sucesores por su dñs o el Señorío
 en la dicha hacienda a que pagaban los dñs
 de dñs que es primer año que a dñs o el Señorío
 se a de dñs o el Señorío de dñs o el Señorío en adelante
 para siempre jamás mientras no se redimiere
 y quitare el dñs o el Señorío la paga de dñs o el Señorío
 a dñs o el Señorío de cada un año llamandolos
 de dñs o el Señorío con las costas de la cobranza de cada
 paga así mismo se obligan a pagar a dñs o el Señorío
 por las condiciones siguientes
 Primeramente con condicion que el otorgante y los
 dñs o el Señorío sus herederos y sucesores en la dicha hacienda
 no se desobligan a tenerla en restabien
 brada y mejorada y reparada de malos y plantas
 mejores y reparos necesarios de suerte que la
 en aumento y no venga en disminucion de su
 no el dñs o el Señorío o quien su heredero en el derecho
 el dñs o el Señorío a dñs o el Señorío de la hacienda a la corte de dñs o el Señorío
 y de dñs o el Señorío sus herederos y sucesores por todo aquello

que collare y castore cada vez que lo hicieros de fe-
nda la fuerza Cnel simple juram^{to} declaraz
de gran lo viere sin que seane en otra de que
queda elabado. Solo a poder Executar como
por lo ordena el Obispo

sen con condiccion que el notario mdo de sus beres
deos y superiores no ande por der. Donar ben der me cam
biar sin en man alq Ena penar la dda suma individual
partida cunquese a Ome heren Eros y Cans que
se ben da garrao diuida a der a persona

lega. Para abonada a el quien se pueda daver
gloria. El Cento. Noem. Lo a la persona en
El prohibida parte que tal haga an de ser obligados
a la persona de lo. El Cento en persona que
quieren saber. Para quien la quieren por tanto
la queda. Muera ante que otra ninguna persona
la persona. Para que deo o mande. El Cento
en persona. El Cento. El Cento.

[illegible]

[illegible]

de cuyo fuero Juan de Lesometre. Penuntio
de cuyo pio fuero Juan de Domínguez. Segunda
la ley que dice que el actor debe seguir el fuero
el ruego. Para que a lo que dicho es se compare la
causa enmen como sigue a por sentencia definitiva
el juez competente. Ordenada por la que se halla
fuerza. Mandando de Elora suzada y en
las demás leyes de derecho. El ofensor y la que prohibe
la denunciar. Leche. El dicho juez comin
por la que se a la natural de la. En quanto
la lugar de derecho a apto. Lo concernido en
la escritura y en ella. Interpuso. Su auto
nidad y decreto judicial y lo que el dicho
Don Pedro Verdugo a lo que se conoce en
el tipo. Los que cavala de la persona en el
y causal de esta cosa. Las par de corda y a lo
della dada. Juan de Man. Bermejo de
Verdugo. Interpuso. De aquellas no de
Verdugo. En cuya conformidad. Mandamos de
hacer la piden para que luego que la pida
el dicho y de San Román. Bermejo. Veclauto
que barinda. Por donde se conoce a lo
el ven. que hizo de la piden de San Román. En
Don Pedro Verdugo. Verino de esta. En
A qual entregara esta provision para que
seraba de título de esta piden de por in como
ba en ella inserto el ven. que se hizo en dres.

Yo cho de febaero del año pasado de seiscientos
Setenta y tres y de haerlo en cuenta de
Nos para cuenta que para ello y su dependencia
para que le ampare en la posesión de dha casa
Se le da la comisión y facultad que entalcan
Se requiere fha en lo. Exo en quince de febrero
En mill y seis cientos y setenta y quatro años
Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Condestable.
Yo el Alcaide. Yo el Alcaide. Yo el Alcaide.
Yo el Alcaide. Yo el Alcaide. Yo el Alcaide.

La Mandado el Santo oficio de la Inq.
Don Phelipe de Calatayud Arce

Para que el comi. de la Audiencia de Vico entregue esta prouida a Don
D. Lorenzo Portitudo de la casa de Almay queuele comato en
15 de mayo de 1573 y corre de 18 de febrero de 1573

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document. The text is written on aged, yellowed paper and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. Some words are partially visible, such as "Je vous prie", "votre", and "dieu".

Handwritten text in a cursive script, likely a signature or a short note. The text is written on aged, yellowed paper and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. Some words are partially visible, such as "Je vous prie" and "votre".

Handwritten text in a cursive script, likely a signature or a short note. The text is written on aged, yellowed paper and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. Some words are partially visible, such as "Je vous prie" and "votre".

12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534

Auto del C^{to} Tribunal que
fues del fuero de la Real Audiencia
de Lima a favor de don
Pedro Alejandro padre de
Don Ma. Novales Camero de guerra
a don Pedro de Campo. En 18 de Feb.
de 1673. se remato esta causa a don Pedro de

02
m-2